



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Divorcio Matrimonio Civil
Demandantes. Jorge Ciceri Motta y Lidia Ortiz Toledo
Radicación. 2021-00034-00.

Puerto Rico Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N. 05.

OBJETO

Agotadas las instancias procesales dentro del presente proceso y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Los señores JORGE CICERI MOTTA y LIDIA ORTIZ TOLEDO, mediante apoderado judicial demandan para que por los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes,

DECLARACIONES

Que mediante sentencia se decrete Divorcio de matrimonio Civil de mutuo acuerdo, se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y se ordena la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes HECHOS:

Los solicitantes contrajeron matrimonio Civil celebrado en el Juzgado Único Civil Municipal de Puerto Rico Caquetá el día 16 de octubre de 1.991, tal como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 1435064.

De dicha unión no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra actualmente embarazada.

Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal la cual no ha sido disuelta ni liquidada.

Dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes muebles e inmuebles ni presenta pasivos.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho admitió la demanda mediante auto calendario 12 de febrero de 2021, disponiéndose como consecuencia la correspondiente notificación al señor Personero Municipal de esta localidad en calidad de Agente del Ministerio Público, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de estas diligencias y se han cumplido las etapas procesales de rigor sin observarse irregularidad alguna que genere nulidad o que impida proferir el fallo.

La ley 25 de 1992, establece como causal propia para decretar el divorcio el mutuo acuerdo de las partes, causal que no necesita determinar cónyuge culpable ni causal propia por lo independiente de su estructura, solo amerita voluntad libre y espontánea de los cónyuges, quienes mejor que nadie conocen la problemática familiar que le ha llevado a tomar una decisión tan determinante en sus vidas. En el presente caso no encuentra el Despacho algún vicio de consentimiento que pueda alterar la decisión tomada por los esposos ya referidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO:DECRETAR DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores JAIME CICERI MOTTA y LIDIA ORTIZ TOLEDO, el día 16 de octubre de 1.991 en el Juzgado Único Civil Municipal de Puerto Rico Caquetá.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores JAIME CICERI MOTTA y LIDIA ORTIZ TOLEDO.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

TERCERO: Los señores JAIME CICERI MOTTA y LIDIA ORTIZ TOLEDO, proveerán su propio sostenimiento o alimentación y fijarán su residencia en forma separada.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual se encuentra bajo el indicativo serial 1435064 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Rico Caquetá. Oficiese.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores JAIME CICERI MOTTA y LIDIA ORTIZ TOLEDO. Oficiese.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión y despachadas las comunicaciones respectivas, archívese el expediente, previa anotación en libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdd504bac16ec1b155a45735f1493816ee98e5dab6b7983b802a72dba732594

Documento generado en 15/03/2021 11:32:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**